

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1919

NÚMERO 3175

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1.ª N.º 30.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 25.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 1ª SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... \$ 3.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a \$ 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a \$ 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inutilizadas, a \$ 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a \$ 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se había de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (\$ 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo» para el Puerto de Panamá a razón de veinticinco centésimos de balboa (\$ 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 176 de 25 de Agosto por el cual se nombra un Ordenanza del Cuerpo de Policía. 9999

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Convenio celebrado entre la República de Panamá y Jamaica, para el envío directo de encomiendas postales sin valor declarado. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Decreto número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

PROVINCIA DE COLÓN

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Resolución número 46, de 26 de Julio de 1919, por la cual se reforma la Resolución número 15 de 16 de Julio del presente año, dictada por el señor Capitán del Puerto de esta ciudad. 9901

Avisos Oficiales. 9902

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 176 DE 1919

(DE 23 DE AGOSTO)

por el cual se nombra un Ordenanza del Cuerpo de Policía.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Agustín Camargo, Ordenanza de la Sección de Policía de Las Tablas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

LEO. GONZÁLEZ.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 57

por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 57.—Panamá, 21 de Agosto de 1919.

El señor Máximo Vázquez, en memorial elevado al Excmo. señor Presidente de la República, el día 7 de Abril del presente año, expuso que el señor Juan Julio presentó en 1913 ante esta Secretaría formal denuncia contra el adicto Alberto Rivera Chong por haber entrado clandestinamente al territorio panameño y que a pesar de haberse decretado entonces que debía ser en custodia dentro del término de ocho días, no peca de suspensión, por lo que, si ha sido depurado.

En vista de que, en memorial, esta Secretaría ordenó al Gobernador de la Provincia Colón las averiguaciones del caso y procediera a la deportación del mencionado chino si no se hubiera inscrito de acuerdo con la Resolución número 12 de 15 de Marzo de 1915 de esta Secretaría que aprueba la Resolución de la Gobernación de la Provincia número 15 de 24 de Octubre de 1913, cuya parte resolutiva dice: «Según precedentes establecidos por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores en concordancia con el artículo 79 de la Ley 30 de 1913 y de los datos que se han hallado en las expedientes de Alberto Rivera Chong se le ha expedido cédula de vecindad mediante la consignación de diez estampillas de cuarta clase en vez de veinte que allí consignaba la Ley, de modo que el indi-

cado extranjero se acoge a la providencia indicada y suministra los diez timbres de que se hace mérito se le expedirá la cédula de vecindad, de lo contrario se procederá a su expulsión del país, lo cual se llevará a cabo sin más actuación dentro de un plazo improrrogable de ocho días después de notificado de esta Resolución, y así se resuelve; y también de acuerdo con la Resolución número 13 de 15 de Mayo de 1916 de esta Secretaría recaída a un memorial de Alberto Rivera Chong en que apelaba de la Resolución del Gobernador.

Investigado el asunto, el Gobernador de la Provincia ha dictado la Resolución que dice así y que ha venido en consulta a este Despacho:

«República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 57.—Panamá, Julio 19 de 1919.

Por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, bajo el número 13 y con fecha 15 de Marzo de 1916, se dictó la Resolución siguiente:

«Visto el memorial que procede y en virtud de haber sido aprobada la Resolución número 38 de 25 de Octubre de 1913, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá y remitida a este Despacho en grado de apelación.

SE RESUELVE:

«Manifestar al peticionario que debe suministrar diez estampillas de cuarta clase con el objeto de que le sea expedida la correspondiente cédula de vecindad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

Como el expediente que se tiene a la vista enviado a la Secretaría de Relaciones Exteriores por solicitud de este Despacho a efecto de establecer el derecho a la vecindad panameña que tenga el chino Alberto Rivera Chong, no consta que éste fuera notificado de la providencia transcrita, se dispuso cumplir con esta formalidad y darle al interesado un plazo de ocho días para que suministre las diez estampillas de cuarta clase que ordene el superior.

Regístrese y consítese.

El Gobernador.

RODOLFO ESTRINEAU.

El Secretario.

Atfido A. Arala.

Por otra parte el 21 de Julio último el señor Julio M. Díaz, por recomendación de Alberto Rivera Chong y apoyándose en el artículo 79 de la Ley 30 de 1913, solicitó de esta Secretaría que en vez de las diez estampillas de cuarta clase que se refiere la Resolución del Gobernador arriba transcrita se le extendiera a Alberto Rivera Chong su cédula de vecindad con sólo cuatro estampillas de 3ª clase, toda vez que en la Resolución de la Gobernación consta que él estaba domiciliado en el país desde antes de la expedición de la Ley 30 de 1913 y por lo tanto no debe pagar las diez estampillas de 2ª clase que se exige a los no domiciliados.

Para resolver se considera:

Que está comprobado en el expediente levantado contra Alberto Rivera Chong que éste no fué legalmente notificado de la Resolución número 12 de 15 de Marzo de 1916; que está domiciliado en el país desde antes de la expedición de la Ley 30 de 1913; y que es casado con panameña.

Por las razones anteriores,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 57 de 19 del presente mes de la Gobernación de la Provincia, modificándola en el sentido de exigir del interesado cuatro estampillas de tercera clase en vez de diez de cuarta clase.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFAYRE.

CONVENCIÓN

celebrada entre la República de Panamá y Jamaica, para el canje directo de encomiendas postales sin valor declarado.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Jamaica, convienen en efectuar un canje regular directo de encomiendas entre Jamaica y Panamá, sobre la base de la Postal Union Universal Convenio de Roma de 26 de Mayo de 1906, relativo a encomiendas postales.

El siguiente Reglamento será generalmente aplicable no solo al canje directo de encomiendas entre la República de Panamá y Jamaica, sino también a las encomiendas de tránsito con destino a, o de origen de, uno de los dos países por el conducto del otro.

I

Se podrán enviar encomiendas por correo de encomiendas postales de Jamaica a la República de Panamá hasta el peso de once libras inglesas, y de la República de Panamá a Jamaica hasta el peso de cinco kilogramos.

II

1. Las dos Administraciones garantizarán el derecho de tránsito de encomiendas por su territorio, cuando estas vengan o se dirijan a un país con el cual las partes contratantes tengan establecido el servicio de encomiendas, y ellas asuman la responsabilidad por las encomiendas enviadas en tránsito dentro de los límites determinados en el artículo X de esta Convención.

2. A falta de arreglos en contrario entre las Administraciones interesadas, el transporte de encomiendas que se canjeen a que se refiere este Convenio, se efectuará al descubierta.

III

El pago por anticipado de las partes sobre encomiendas será obligatorio, salvo en los casos de encomiendas dirigidas nuevamente.

IV

El porte sobre encomiendas de Jamaica o viceversa, será como sigue:

De Panamá: por cada encomienda que no exceda de un peso de cuarenta y ocho gramos, doce centavos de balboa, y por cada libra (o cuarenta y ocho gramos) adicionales, o fracción de este peso, doce centavos de balboa.

De Jamaica: por cada encomienda que no exceda de un peso de una libra (cuarenta y ocho gramos), seis peniques, y por cada libra (o cuarenta y ocho gramos) adicionales, o fracción de este peso, seis peniques.

2. Cada Administración tendrá derecho al total de las partes de correo y de entrega que cobije sobre todas las encomiendas, con excepción de aquellas que sean recibidas en tránsito por medio de la otra Administración.

3. Como las encomiendas postales despatchadas por entre el territorio de la República de Panamá, ya sea de Jamaica dirigidas a Panamá, o de Panamá para Jamaica, quedan sujetas al pago de gastos por su conducción en el ferrocarril de Panamá, corresponde a la Administración Postal de Panamá, pagar dichos gastos y obtener la devolución de su importe de las personas a quienes las encomiendas fueran dirigidas, cuando éstas tienen por destino la República de Panamá y de los remitentes cuando las encomiendas se despatchan de la República.

VI

La oficina postal del país destinatario podrá exigir de los destinatarios, por la entrega de las encomiendas y para atender a las formalidades de Aduana, un recargo que no exceda de veinte y cinco céntimos de franco o de su equivalente, por cada encomienda, sin tomar en cuenta cualquier derecho de Aduana que grava la encomienda en el país de destino.

VII

Las encomiendas postales a que se refiere el presente Convenio no podrán dar lugar a reclamaciones, ni entablarse al distinto de aquellos establecidos en los diferentes artículos de esta Convención.

VIII

Para dirigir nuevamente las encomiendas de un país a otro, como también por la devolución de encomiendas, no entablará el interesado un porte suplementario sobre la base de la tarifa fijada en los artículos IV y V, el cual será pagado por anticipado por los destinatarios o los remitentes según sea el caso.

IX

1. Es prohibido enviar por correo de encomiendas:

a) Encomiendas que contengan cartas o comunicaciones que revistan el carácter de cartas, animales vivos, excepto abejas, conchas al Director de Agricultura de Jamaica, en cajas adecuadas y bien construidas, o artículos cuya admisión no esté autorizada por las Aduanas o por otras leyes o Reglamentos de uno u otro país, (una encomienda puede, sin embargo, contener una satura abierta, en su forma más sencilla).

b) Encomiendas que contengan explosivos o artículos inflamables, y en general artículos cuya conducción es peligrosa.

2. Ninguna encomienda podrá contener paquetes para ser entregados a una dirección distinta a aquella que lleva la encomienda misma.

3. Si una encomienda que contravenga cualquiera de estas prohibiciones, fuere entregada por una Administración a la otra, esta procederá de la manera y de acuerdo con las formalidades prescritas por sus leyes o reglamentos internos.

4. Las dos Administraciones se comprometen mantener una lista de los artículos prohibidos, pero no incurrirán por ello en ninguna responsabilidad respecto a la policía, de las Autoridades de Aduana o de los remitentes de las encomiendas.

X

1. En todos los casos de pérdida, sustracción o deterioro, salvo aquellos de fuerza mayor, el remitente o en su defecto o a petición de éste, el destinatario tendrá derecho a una indemnización que corresponda al verdadero valor de la pérdida, sustracción o deterioro, a menos que el deterioro haya resultado por falta o negligencia del remitente o por la naturaleza del artículo y después que el importe de la indemnización no exceda de 25 francos. El remitente de una encomienda que se hubiere perdido o cuyo contenido hubiere sido completamente destruido o correo tendrá derecho a la devolución del porte.

2. La obligación de hacer la indemnización correspondiente a la Administración de la cual depende la oficina despatchada. A esta Administración le queda el derecho de reclamar contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio o servicio hubiere ocurrido el daño o la pérdida.

3. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad correspondiente a la Administración que, habiendo recibido la

encomienda sin hacer observación alguna, se encuentre incompleta para probar su entrega al destinatario, o en el caso de una encomienda en tránsito, probar su despacho regular a la Administración correspondiente.

4. El pago de la indemnización al remitente o destinatario deberá hacerse tan pronto como fuere posible, y a más tardar dentro de un año a contar desde la fecha de la pérdida. La Administración responsable quedará en la obligación de devolver, sin pérdida de tiempo, el importe de la indemnización pagada.

5. Es entendido que ninguna reclamación será atendida a menos que se haga dentro del término de un año a contar de la fecha en que hubiere sido depositada la encomienda en el correo; después de este plazo el reclamante no tendrá derecho a indemnización alguna.

6. Si la pérdida, sustracción o daño hubiere ocurrido durante el tránsito entre las oficinas de cambio de los países, y no fuere posible establecer en qué territorio o en cuál servicio tuvo lugar dicha pérdida, sustracción o daño, cada Administración pagará la mitad de la indemnización.

7. Las Administraciones dejan de ser responsables por las encomiendas que hayan sido recibidas por sus dueños.

XI

El costo de los envases en los cuales se efectúe el canje de corresponsales de encomiendas postales entre los dos países, se dividirá por partes iguales entre las dos Administraciones.

XII

1. La legislación interna de ambos países, de la República de Panamá y de Jamaica, será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

2. Las administraciones se comunicarán recíprocamente de tiempo en tiempo, las disposiciones de sus leyes o reglamentos, aplicables al transporte de encomiendas por correo de encomiendas.

XIII

Las dos Administraciones Postales indicarán las oficinas o localidades que pueden intervenir en el canje internacional de encomiendas postales; reglamentarán el modo de transmisión de dichas encomiendas, y determinarán todas las otras medidas de detalle y orden necesarias para asegurar el cumplimiento de este Convenio.

XIV

A las Administraciones Postales les es reservado el derecho de hacer arreglos por mutuo consentimiento, tan pronto como sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, para introducir el sistema de seguros, entrega por expreso, emisión de reconocimiento de entrega, de la aceptación por parte del remitente de responsabilidad por derechos de aduana y otros gastos comerciales al tiempo de la entrega.

XV

Este Convenio entrará en vigor en la fecha que para este objeto han las dos Administraciones de Jamaica, y Jamaica, el uno de los dos países que al efecto hubiere cualquiera de las partes.

En fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado y sellado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Jamaica a los ocho días del mes de Mayo, y en Panamá a los veinticuatro días del mes de Abril de 1919.

Ellis Wors.

Postmaster for Jamaica

JUAN B. SOGA.

Director General de Correos y Telégrafos de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Julio 9 de 1919.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFAYRE.

REGLAMENTO

Reglamento de Ejecución del Convenio celebrado entre la República de Panamá y Jamaica, relativo al Canje de Encomiendas por Correo de Encomiendas Postales, entre los dos países.

En virtud del artículo XIII de la Convención de 25 de Abril de 1919, relativo al canje de encomiendas por correo de encomiendas postales, entre la República de Panamá y Jamaica, los infrascriptos, a nombre de sus respectivas Administraciones, han acordado las siguientes condiciones para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

1. El canje de encomiendas entre los dos países se efectuará por la vía marítima directa.

2. Las oficinas de Cambio para el canje del correo de Encomiendas, sujeto a cambio de tiempo, en tiempo, serán: en la República de Panamá, la Oficina de Correos de Colón, en Jamaica, la Oficina de Correos en Kingston.

3. La transmisión de encomiendas postales entre las oficinas de canje se efectuará por medio de sacos cerrados, cajas, o canastos.

III

Las dos Administraciones Postales se comunicarán recíprocamente, después de haber convenido con los países interesados:

a) Una lista de los países respecto a los cuales ellas pueden servir de medio para la conducción de encomiendas.

b) Relación de las vías que se puedan utilizar para la transmisión de dichas encomiendas, desde el punto de entrada a su territorio o a sus servicios postales.

c) El importe del total de los gastos que se les ha de pagar para cada punto de destino, por la oficina que consignas las encomiendas a ellas.

2. Por medio de este informe las Administraciones determinarán las vías que se utilizarán para la transmisión de sus encomiendas y el porte que se deberá cobrar a los remitentes.

III

Las encomiendas que se depositen en los Correos de la República de Panamá, para ser despatchadas para Jamaica, no deberán exceder de un metro de largo o de cincuenta y cuatro centímetros cúbicos en volumen, y las encomiendas que se depositen en los Correos de Jamaica para ser despatchadas a la República de Panamá no deben exceder de tres pies seis pulgadas de largo o de seis pies entre largo y circunferencia combinados.

IV

1. Ninguna encomienda debe aceptarse para su conducción por correo de encomiendas a menos que lleve la dirección exacta del destinatario.

2. Cada encomienda debe estar empacada de manera adecuada a la distancia del punto de destino, y para la protección de su contenido. El empaque debe ser de tal naturaleza que se haga imposible violar el contenido sin dejar señal evidente de la violación.

3. Cada encomienda debe estar sellada con cera, plomo, o de cualquier otra manera por medio de marca o impresión especial del remitente.

V

El remitente de cada encomienda debe hacer una declaración de Aduana, la cual debe acompañar al paquete o ir adherida al mismo, sobre una forma especial para el objeto, sobre el Modelo Anexo, dando una descripción general de la encomienda, un informe exacto del contenido y su valor, fecha de su depósito en el correo, la firma del remitente, el lugar de su residencia y su dirección postal.

2. Las administraciones reanun toda responsabilidad por la exactitud de las declaraciones de Aduana.

VI

Las encomiendas deben ser anotadas por la oficina despatchadora de canje en una planilla, de conformidad con el modelo C-7 anexo al presente reglamento, con todos los detalles que dicha planilla requiere.

VII

Al recibirse de una planilla la Oficina de Cambio Recibida, procederá a verificar las encomiendas y los diferentes documentos anotados en la planilla, y si fuere necesario, anotará los artículos que faltan, o cualesquiera irregularidades que resulten, en un boletín de verificación conforme al modelo «C» anexo.

2. Cualesquiera diferencia que resulten en los créditos y en las cuentas deben notificarse a la Oficina despachadora por medio de un boletín de verificación.

VIII

1. Las encomiendas mal encomendadas serán despachadas a su destino por la vía más directa de que pueda disponer la oficina que debe reexpedirlas. Cuando esto implique la devolución de las encomiendas a la oficina de donde se originaron anuladas las sumas acreditadas en la planilla de un envío de esa oficina, y la oficina de Cambio que hace la devolución remitirá las Encomiendas a la oficina de la cual las ha recibido, simplemente anulándolas en la planilla de envío, después de haber llamado la atención al error, mediante un boletín de verificación.

2. En otros casos, y si la suma acreditada a la oficina que ha de hacer la devolución fuere insuficiente para cubrir los gastos que demanda tal devolución, dicha oficina se reintegrará de la diferencia aumentando la suma anotada en su crédito en la planilla de la Oficina Despachadora de Cambio. La razón de esta rectificación se notificará a dicha oficina por medio de un boletín de verificación.

3. Las encomiendas que hayan de expedirse a un país que participa del servicio de canjes de encomiendas postales con la República de Panamá y Jamaica, serán gravadas por la oficina de Entrega con un recargo que será cubierto por los destinatarios, que represente las sumas que se adeuden a esta última oficina, y cada una de las oficinas intermediarias, si las hubiere.

4. Por la expedición de una encomienda de un país al otro, un porte suplementario sobre las bases establecidas por las tarifas fijadas en el artículo IV del Convenio, deberá ser satisfecho por anticipado por los destinatarios o por los remitentes, según fuere el caso.

5. Pero si la suma cargada por conducción adicional de una encomienda en una nueva dirección, no fuere pagada al momento de la reexpedición, cada oficina por cuyo medio se encamina dicha encomienda se acreditará en la planilla el importe que se le debe por la conducción de la encomienda.

6. Si una encomienda no fuere reclamada en la oficina de destino durante un término de treinta días corridos desde la fecha de su llegada de hecho, será devuelta al remitente como rezagada.

Dicha encomienda será anotada en la planilla de encomiendas. No se acreditará sin embargo, ninguna suma en la planilla, sólo se inscribirá la palabra «Rebute» en la columna de observaciones. 7. Quedará a opción de la Administración a la cual la encomienda le fuere devuelta, cobrar del remitente o del receptor para sí, una suma (porte) igual al porte que se hubiera pagado primeramente sobre dicha encomienda.

8. Puedan venderse sin embargo, inmediatamente sólo aquellos artículos que estén sujetos a deterioro o descomposición, sin previo aviso al formalidad judicial, en beneficio de a quien de derecho corresponda. Una relación de la venta se extenderá por escrito.

El producto de la venta se aplicará en primer lugar a la cancelación de los gastos ocasionados por la encomienda. Cualquier saldo que resultare será remitido a la oficina de origen para ser entregado al remitente. Si por cualquier motivo fuere imposible la venta, los artículos dañados o inservibles serán destruidos o entregados a la Admona.

9. Cualquiera encomienda cuyo destinatario se hubiera ausentado para un país que no participa del servicio de encomiendas postales con Jamaica y la República de Panamá, será tratada como rezagada, a menos que la primera oficina de destino escribiere en aptitud de remitirla al destinatario.

10. Los derechos de Admona sobre encomiendas que hayan de ser devueltas

al país de origen o reexpedidas a un tercer país, serán cancelados tanto en Jamaica como en la República de Panamá.

IX

1. Al terminar cada trimestre, las Administraciones formularán y se remitirán mutuamente, por duplicado, una cuenta de las sumas que se les deban por las encomiendas despachadas en tránsito por sus respectivos servicios durante el trimestre, (véase modelo «E») anexo. Tal pronto como las cuentas fueran examinadas y aprobadas, el saldo que resultare a favor de Jamaica o de Panamá, será pagado por la Administración que resulte deudora, por medio de una letra de cambio sobre un Banco de Nueva York o de Londres o por otros medios que fueren acordados de tiempo en tiempo por las dos Administraciones. Corriendo el gasto que el pago exija de cuenta de la Administración deudora.

2. La recepción, transmisión y pago de las cuentas deberá efectuarse tan pronto como fuere posible.

X

El presente Reglamento de Ejecución empezará a regir desde el día en que se ponga en vigor el Convenio, y durará el mismo tiempo que éste. Las Administraciones interesadas, tienen, sin embargo, la facultad para modificar por común acuerdo los detalles de este Reglamento, de tiempo en tiempo.

Hecho por duplicado en Jamaica a los ocho días del mes de Marzo de 1919; y en Panamá a los veinte y cuatro días del mes de Abril de 1919.

ELLIS WOLF.

Postmaster for Jamaica.

JEAN B. SOZA.

Director General de Correos y Telégrafos de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 9 de Julio de 1919.

Aprobado:

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBRE.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 37

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 37 Panamá, Mayo 5 de 1919.

Con telegramas de fecha 7 de Abril último, y con oficio número 4345, de fecha 25 del mismo mes, esta Registraduría Central solicitó al señor Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo Provincia de Chiriquí, Registrador Auxiliar de Horconistas, la partida de defunción de Teresa Santos, fallecida el 7 de Febrero del presente año sin que haya sido posible recibir el respectivo Despacho dicha partida ni certificación alguna por parte del mencionado Registrador Auxiliar.

En vista de todo lo anterior, el suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil.

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, el señor Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, Registrador Auxiliar del Estado Civil de Horconistas, una multa de cinco balboas, conminando con igual pena si en el término de ocho días más la distancia, no hace el envío a que se refiere la presente diligencia.

Comuníquese a quien corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil.

GONZALO WALKER H.

RESOLUCION NUMERO 70

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 70.—Panamá, Agosto 25 de 1919.

En vista de la constante y perjudicial negligencia por parte del señor Sergio Cuervo, Alcalde Municipal del Distrito de Colón, Registrador Auxiliar del mismo, como se observa en el cupón número 50 del libro 44 de nacimientos, cuyo menor inscrito en el es hijo de persona conocida, y otros tantos cupones inactos de manera tan insoportable como el anterior, de suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 6º del Reglamento del Registro Civil.

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, el señor Sergio Cuervo, Alcalde Municipal del Distrito de Colón, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de cinco balboas, conminando con igual pena para en caso de reincidencia, y devolver los referidos cupones para que los anotados de acuerdo con las exigencias de la Ley e indicaciones del Reglamento del Registro Civil.

Comuníquese a quien correspondiera y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil.

GONZALO WALKER H.

PROVINCIA DE COLON

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

RESOLUCION NUMERO 48

por la cual se reforma la Resolución número 18 de 10 de Julio del presente año, dictada por el señor Capitán del Puerto de esta ciudad.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 48.—Colón, Julio 28 de 1919.

Ha venido en grado de apelación a este Despacho, la Resolución número 18 dictada por el señor Capitán del Puerto de esta ciudad, el día 16 del mes en curso por la cual imponía multa de veinticinco balboas a los señores A. J. Cambridge, E. A. Stewart, F. A. Wong, D. Delipain, S. Allen, J. Daley, S. Carrington, A. Gallimore y J. Hamlet, quienes interpusieron el recurso.

Con fundamento para oponerse a dicha pena, alegan los penados apelantes que ellos no han tratado de violar las normas, pues comisionaron a los señores J. J. Hamlet, para que trajera a Colón, a su consignación, todos los caballos comprados en Corozal, Zona del Canal, y le dijero que si había algo que pagar, ellos lo pagarían; lo que no sucedió, pues nadie se presentó a vigilar la llegada de los caballos ni los artículos que tenían que pagar impuesto por su introducción.

La ley de 1918, que reglamenta las compras en las almacenes y comisionarios de la Zona del Canal, en su artículo quinto pone a la exclusiva competencia de esta Gobernación, los casos de apelación que se susciten con la aplicación de dicha ley, que en este caso es la que el señor Capitán del Puerto, ha aplicado y por este motivo se entra a considerar la apelación interpuesta.

Resulta ser un hecho cierto, como lo afirman los apelantes, que en los días de la Capital, que circulan aquí también diariamente, se publicó durante algún tiempo y con anticipación el aviso de remate de unos caballos que debía tener lugar en Corozal, Zona del Canal, el día 28 de Junio pasado. Que debido a lo acaecido, un público los señores H. J. Cambridge, E. A. Stewart, F. A. Wong, D. Delipain, S. Allen, J. Daley, S. Carrington, A. Gallimore y J. Hamlet, se dirigieron al lugar mencionado, en la fecha indicada, fueron postores, sacaron algunos caballos y éstos vivieron a Colón, sin que autoridad alguna los molestase en lo absoluto lo que hicieron en la convicción de que ejecutaban un acto lícito de compra.

Existe también en autos la declaración de uno de los compradores, el señor J. Han, et, a cuya consignación vino.

ron los 16 caballos a esta ciudad, en que dice que le manifestó el Capitán del Puerto, cuando al cabo de muchos días lo mandó llamar a los noticios que debía pagar impuesto por los caballos que había traído, que él no conocía la ley y que sin embargo pagaría el impuesto y hacia que los demás lo pagaran, pues solamente uno de los caballos es de su propiedad, los demás en su declaración, que al orden del señor Evaluador Oficial para que viera su papel y ordenara la liquidación correspondiente éste empleó le exigió presentara la factura original en que constaba el precio pagado por los caballos en cuestión; factura que Hamlet prometió presentar y que al regresar ante el funcionario referido, con el citado documento se abstuvo de visarlo, en virtud de haber recibido del señor Capitán del Puerto, orden en contrario; lo que deja demostrado que los memorialistas, no se resistieron al pago, una vez que tuvieron conocimiento de que los caballos por ellos introducidos, estaban sujetos al pago del impuesto respectivo; afirmando que la sobrevaloración por la adjudicación del señor Bill, Evaluador Oficial, en que dice ser cierto lo manifestado por Hamlet.

Resulta pues, que a no ser por el requisito legal, que el señor Evaluador Oficial le exigiera a los interesados, ellos habrían pagado el impuesto en la misma fecha que se les notificó verbalmente por el señor Capitán del Puerto, y no habrían tenido lugar la multa de que se trata.

Opina este Despacho, que en tales condiciones no existe acto lícito cometido por los apelantes y menos aún, cuando ellos al recibir sus animales en esta ciudad, lejos de mantenerlos ocultos, inmediatamente los ocuparon en público, en sus coches, que para lo que necesitaban, llevando a la vez una necesidad importante para la ciudad, pues esos nuevos animales, reemplazan igual número de pobres jumentos que ya presentaban un aspecto desagradable.

Este Despacho tiene en cuenta que el artículo 1º de la ley 28 del presente año autoriza para hacer compras en las almacenes de la Zona, siempre que no haya los artículos necesarios en el Comercio y que el artículo 2º de la misma ley requiere que sea necesario se compruebe con el certificado del Secretario de la Asociación del Comercio de Panamá, en esta ciudad y con la certificación del Secretario de la Cámara de Comercio de Colón, en este Distrito, y si en autos no consta tal certificación, no es por culpa de los compradores de las bestias de que se viene tratando, sino por culpa del vendedor sin que requisito, para tal compra lícita de parte de estos, que cruyeron de buena fe hacer un negocio sin haber llenado ese requisito que no se les exigió, pues si tal exigencia de parte del vendedor es Corozal Zona del Canal hubiera existido, es claro que los compradores la habrían llenado sin dilación alguna; de suerte que no es legal ni de equidad, castigar a una persona por falta cometida por otra, del no cumplimiento de las leyes panameñas.

Se observa además que en el presente caso, no hay mérito para la aplicación de la multa impuesta, por el señor Capitán del Puerto, desde luego que el mismo funcionario les ordenó solamente el pago del impuesto de introducción, lo que procedió a cumplir los dueños de los aludidos animales, que si no lo hicieron efectivo, culpa no fue de los interesados, en cuyo caso, en autos, y por consiguiente la multa no procede legítimamente.

Por todo lo expuesto, el suscrito Gobernador de la Provincia.

RESUELVE:

Reformar la Resolución del señor Capitán del Puerto de Colón, en que se le hizo mención, en el sentido de declarar a los apelantes exentos del pago de la multa impuesta y la confirmación de demás.

Oñese al señor Liquidador de Impuestos, para que liquide lo que corresponda, y ordene su aceptación en la Oficina de recaudación respectiva.

El Gobernador,

R. S. ANCIA.

El Secretario,

Jacinto Lombardo B.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento de los acreedores del Tesoro que a causa de haberse agotado la partida destinada al pago de documentos de vigencias expiradas, no se pagará por ahora ninguna cuenta correspondiente a gasto hecho con anterioridad al 19 de Julio del corriente año con las cuentas del presente año con totalidad con el empréstito que el Gobierno está negociando en el exterior.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

15 vs. S.

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

REGLAMENTO

sobre la emisión de cheques duplicados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Cuando el portador o propietario de un cheque expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo hubiere extraviado o destruido inadvertidamente antes de su presentación al Banco, su dueño deberá notificar inmediatamente al Secretario de Hacienda y Tesoro por escrito, en papel sellado, la pérdida o destrucción de dicho cheque, indicando el nombre de la persona a quien era pagadero su importe y su número, al fuere posible, y solicitando la expedición de un cheque duplicado en su lugar. Si el solicitante no fuere el propietario original del cheque, deberá declarar la manera cómo el cheque vino a su poder, y sea o no su propietario original, deberá manifestar las circunstancias bajo las cuales se extravió o perdió el cheque. Al recibo de la notificación escrita sobre la pérdida o destrucción de un cheque de Tesorería el Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará al Banco que se abstenga de pagarlo. Si el cheque no se hubiere encontrado después de treinta días, a partir de la fecha en que se ordene la suspensión del pago, el Secretario de Hacienda y Tesoro emitirá un duplicado con el mismo número, fecha, nombre e importe del cheque original; siendo entendido que para la expedición del duplicado el solicitante deberá prestar fianza por el doble del importe del cheque original, la cual deberá estar firmada por el propietario del cheque y dos fiadores más, a satisfacción del Secretario de Hacienda y Tesoro.

No se expedirá cheque duplicado ninguno, a menos que se hayan cumplido las condiciones antes enumeradas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO

Entre los suscritos a saber: Saturnino L. Perigault, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno F., y el Sr. J. L. Perigault, por otra parte, en su propio nombre, que en adelante se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

EL CONTRATISTA SE COMPROMETE:

A suministrar alimentos a los reos rematados y detenidos que se disponga por su estado de pobreza, tres veces al mes así:

a) A las seis de la mañana desayuno que consistirá en una taza de café y un pan de cinco centavos plata.

b) A las once de la mañana almuerzo el cual consistirá en una sopa compuesta de arroz, carne de resaca, plátanos, yucas, oboes, fiamos o calesqueras con chile de vidriera, preparación que debe estar bien condimentada, debe ser suministrada en cantidad suficiente para tantos individuos, cuantos dehan ser alimentados a expensas del Tesoro Público.

c) A las seis de la tarde una comida que podrá ser hecha de frejoles, bien

condimentada, arroz seco, todo en cantidad suficiente para cada individuo.

El Gobierno Nacional se compromete a pagar al Contratista por vía de remuneración por este servicio la suma de (B.) por los alimentos que le suministre diariamente a cada reo o detenido, pago que percibirá el Contratista en los pagos que se disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

Será obligación del Contratista suministrar los servicios de mesa que sean necesarios para servir las comidas y cafés; mantener esos útiles en estado de aseo y a suministrar verdaderamente aseo los alimentos a los presos.

Este contrato comenzará a regir tres días después de haber sido recibido en este Cabildo debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, cuya aprobación es indispensable para su validez.

El señor Alcalde de la Cárcel está obligado a vigilar por el fiel cumplimiento de este contrato; a cuidar de que vayan aseo los alimentos que se suministran a los presos y de que sean equitativamente distribuidos entre ellos. El tiempo de duración de este contrato se fija en el período de un año.

La falta de cumplimiento por tres veces consecutivas de alguna de las obligaciones estipuladas en este contrato será motivo para su rescisión, al igual que para hacer efectiva una multa al Contratista, de DIEZ (B. 10.00) BALBOAS, multa o rescisión, en su caso, que serán decretadas por el Gobernador, o quien haga sus veces.

Para su posterior es necesario depositar en la sucursal del «International Banking Corporation» en esta ciudad, a cargo de los señores «Henrique Halphen & Co. Inc.», la suma de CINCUENTA (B. 50.00) BALBOAS, no siendo admitida la proporción que no se presente acompañada del comprobante de haber hecho el depósito referido; deben ser presentadas también las proposiciones en pliegos cerrados y en papel sellado.

Adjudicado el contrato el Contratista deberá otorgar fianza personal, hipotecaria o en depósito, de cumplir las obligaciones del contrato, fianza que deberá prestar por la suma de CINCO (B. 100.00) BALBOAS.

El Gobernador de la Provincia.

SATURNINO L. PERIGAUULT.

El Contratista.

AVISO

El Secretario de la Gobernación de Chiriquí, al Público.

HACE SABER:

Que en este Despacho se procederá el 10 del mes de Septiembre próximo veniente a adjudicar mediante licitación pública el contrato de suministrar alimentos a los reos rematados y detenidos que se encuentran en la Cárcel pública de esta ciudad.

Que en esta oficina se encuentra el pliego de contrato, el cual puede consultarse en las horas hábiles toda persona que pretenda hacer proposición por sí, por interpuesta persona o por recomendación de cualquiera otra.

Que el período de duración del contrato será de un año.

Que el individuo que pretendiere hacer proposición deberá consignar en la sucursal del «International Banking Corporation» a cargo de los señores «Henrique Halphen & Co. Inc.», en esta ciudad, un depósito, la suma de CINCUENTA (B. 50.00) BALBOAS, sin presentar el comprobante de haber hecho el cual, no será admitido como prestor.

Que la persona que hubiere el remate deberá otorgar fianza de cumplir las obligaciones que le impone el contrato, fianza que será por la suma de CINCO (B. 100.00) BALBOAS, en depósito, personal o hipotecaria.

Que el remate principiará a las 8 a. m. y terminará a las 5 p. m. del día 10 de Septiembre a las diez, admitiéndose como es de suponer, la mejor postura. Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, acompañado del comprobante de haber hecho el depósito indicado, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición, debiendo estar además, en papel sellado. El con-

trato necesita para su validez, de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

David, Agosto 9 de 1919.

MANUEL PINEDO.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Oca.

HACE SABER:

Que en poder del señor Luciano Mirones, se encuentra depositado un toro de color hozco negro, jomí blanco, sin fierro y sin señal de sangro alguno, el cual ha sido denunciado como bien mostreo, por no conocerse dueño alguno y hallarse más de un año pastando en el campo del Madroñito de esta Jurisdicción.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1301 del Código administrativo, se emplaza a la vez a los dueños o interesados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos.

Si alguien comprobare su derecho, le será entregado el animal, previa indemnización de los gastos; de lo contrario, se evaluará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Oca, 7 de Julio de 1919.

El Alcalde.

J. BORRÓN S.

El Secretario.

3 vs.—3

Jacinto Mirones R.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Oca.

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Mirones R., se encuentra depositado un caballo color zorro, sin dueño conocido, y sin fierro de ninguna clase.

Este caballo ha sido denunciado como bien mostreo, y se encuentra, hace más de dos años, pastando en el campo denominado «El Pieño», de esta Jurisdicción.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1301 del Código administrativo, se emplaza a la vez a los dueños o interesados, para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos.

Si alguien comprobare su derecho, le será entregado el animal, previa indemnización de los gastos; de lo contrario, se evaluará y venderá en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Oca, 9 de Julio de 1919.

El Alcalde.

J. BORRÓN S.

El Secretario.

3 vs.—3

Jacinto Mirones R.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Oca.

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Lo, se encuentra depositada una vaca parida, y de color salpicada de blanco con negro; no teniendo fierro alguno, ni señal de sangro, ha sido denunciada, en el Despacho como bien mostreo, por no conocerse dueño, y por encontrarse dicha vaca, pastando por más de un año y medio en el lugar denominado «Las Paredes».

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1301 del Código administrativo, se emplaza a la vez a los dueños o interesados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos.

Si alguien comprobare su derecho, se le entregará el animal, previa indemnización de los gastos; de lo contrario, se evaluará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Oca, 14 de Julio de 1919.

El Alcalde.

J. BORRÓN S.

El Secretario.

3 vs.—3

Jacinto Mirones R.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera,

Por el presente cita, llama y emplaza a los procesados que enseguida se expresan, para que se presenten a este Despacho a estar a derecho en las actuaciones criminales por los delitos allí enumerados, bien entendido que si así lo hicieron se les oír y administrará la Justicia que les asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes:

Celedonio de la Cruz Pimentel, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Oca.

Victorio Guevara, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Oca.

Gavino Navarro procesado por el delito de hurto, vecino del Distrito de Oca.

Miguel Espirituoso Sáez, procesado por el delito de hurto, natural y vecino del Distrito de Oca.

Agustín Pino, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Santa María.

Luis Asunción Valdés, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

Jesús María Ramírez, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

Reyes de la Cruz, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

Fabian Hernández, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

José Natalio Ojoi procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

Juan de Mata Rodríguez, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

Dionisio Pardo, procesado por los delitos de hurto pecuario y lesiones, natural y vecino del Distrito de Parita.

Bernardo Fernández, procesado por el delito de hurto, natural de Natá.

Cecilio Noble, procesado por el delito de hurto, natural de Costa Rica.

Eloy Perera, procesado por el delito de violación de domicilio, vecino de Oca.

Miguel A. Cisneros, procesado por el delito de abuso de confianza, natural de la provincia de Coclé, y vecino de Aguadulce.

Se advierte a todos los panameños con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a las Autoridades el lugar donde se encuentran, bajo pena de encubridores de delitos.

Dado en Chiriquí, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

El Juez.

EVARISTO ALENGOR.

El Secretario.

Pedro López N.

3 vs. 3

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.